

1.4.4 Documento número 4: En su caso, relación que guarda la actividad de investigación con acuerdos de cooperación científica y técnica internacional, siempre que estén acogidos a algún marco institucional (lo que se acreditará documentalmente), según impreso normalizado número 4.

ANEXO II

Acciones especiales

II.1 OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVOCATORIA

Dadas las especiales características del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, a lo largo del desarrollo del mismo podría ser necesario la puesta en marcha de acciones tendientes a desarrollar objetivos definidos como prioritarios y que requieran de una actuación especial, dadas sus características peculiares (necesidad de una acción estratégica de carácter urgente, incentivar de actividades que desarrollen un determinado objetivo de un Programa Nacional, etc.).

Estas acciones, necesariamente flexibles, pueden abarcar desde la organización de cursos de actualización de investigación y desarrollo tecnológico hasta la realización de actividades para la consecución de objetivos.

II.2 EJECUTORES

En virtud de lo expuesto en el apartado II.1, el Organismo gestor podrá encargar a las instituciones responsables de investigación y desarrollo experimental la ejecución de una determinada acción que, en cualquier caso, deberá ofrecer las suficientes garantías de calidad científica, bien por sí mismas o en colaboración con otras a lo largo del periodo de vigencia de la presente convocatoria.

ANEXO III

Objetivos prioritarios del Programa Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

De acuerdo con el texto del Programa Nacional, aprobado por la Comisión Interministerial de Ciencias y Tecnología, se consideran prioritarios para la presente convocatoria los siguientes:

- Tecnología de Radiofrecuencia.
- Tecnología de Radiaciones Ópticas.
- Codificación y Procesado de Señal.
- «Software».
- Inteligencia artificial.
- Análisis y simulación de sistemas.
- Arquitecturas.

Con vistas a la generación de productos y servicios en las siguientes áreas:

- Redes fijas de banda ancha.
- Comunicaciones móviles.
- Nuevos servicios telemáticos.
- Integración de servicios.
- Radar y vigilancia electrónica.
- Ayudas a la producción de «software».
- Ofimática.
- Aviónica y electrónica naval y de automoción.
- Equipos informáticos de propósito específico.
- Instrumentación científica e industrial.
- Aplicaciones biomédicas y de ayuda a los discapacitados.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7582 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.591 el adaptador facial tipo mascarilla, marca «MPL», modelo 33, fabricado y presentado por la Empresa MPL, «Manufacturas de Protección Laboral, Sociedad Anónima», de Ripollet (Barcelona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho adaptador facial tipo mascarilla, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el adaptador facial tipo mascarilla, marca «MPL», modelo 33, fabricado y presentado por la Empresa MPL, «Manufacturas de Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en Ripollet (Barcelona), Molino, 14, como adaptador facial tipo mascarilla, medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador facial de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.591.—4-3-88.—Adaptador facial tipo mascarilla».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-7 de «Adaptadores faciales», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Madrid, 4 de marzo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

7583 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.593, la gafa de montura, tipo Universal, para protección contra impactos, marca «Seybol», modelo SEY-V.I., fabricada y presentada por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsótegui-Baracaldo (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo, Universal, para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura, tipo Universal, para protección contra impactos, marca «Seybol», modelo SEY-V.I., en sus tres tamaños: «Pequeño» (P), «Mediano» (M) y «Grande» (G), fabricada y presentada por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsótegui-Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegi), como gafa de montura, tipo Universal, para protección contra impactos, clasificándose como de clase C, por la resistencia de sus oculares frente a impactos, y por su protección adicional como 333.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelos, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: M.T.—Homol. 2.593. 4-3-88. Seybol/SEY-V.I./333.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura, tipo Universal, para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 4 de marzo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

7584 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes Bacoma, Sociedad Anónima».*

Visto el expediente del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes Bacoma, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fechas 14 y 27 de mayo de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO DE «TRANSPORTES BACOMA, SOCIEDAD ANÓNIMA», 1987-88-89

Artículo 1.º *Ámbito territorial y personal.*-El presente Convenio Colectivo afectará a todos los Centros de Trabajo de «Transportes Bacoma, Sociedad Anónima», independientemente de la provincia en la que ésta realice su actividad.

Art. 2.º El presente Convenio afectará a todo el personal de esta Empresa, ya sea fijo, eventual o interino, así como al personal de nueva contratación, en las condiciones pactadas en este Convenio. Las condiciones del mismo no afectarán ni a los Directores, ni a los Delegados, éstos últimos recuperarán su categoría dentro del Convenio cuando cesen como Delegados.

Los trabajadores procedentes de «La Unión de Benisa, Sociedad Anónima», se consideran integrados en este Convenio a todos los efectos.

Art. 3.º *Duración y vigencia.*-El presente Convenio tendrá una duración de tres años, entrando en vigor el 1 de enero de 1987, y extendiendo su vigencia al 31 de diciembre de 1989, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente, y se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*-Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos, de aplicación práctica, tendrán ese carácter.

En el supuesto de que alguna de las cláusulas del presente Convenio fuese anulada por la autoridad competente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

Art. 5.º Se respetarán los derechos laborales contenidos en la legislación vigente.

Art. 6.º *Contrataciones.*-Los contratos de trabajo se formalizarán por escrito. Los contratos tipo citados habrán de ser visados por el organismo correspondiente en la forma que la Ley determine.

Art. 7.º En la contratación del personal interino será indispensable señalar la persona sustituida, la causa y el tiempo de la suspensión, si éste fuera previsible. En todo caso, la rescisión del contrato se comunicará con preaviso de quince días.

Art. 8.º La contratación del personal eventual se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Art. 9.º *Participación.*-La organización y distribución del trabajo dentro de la Empresa corresponde de manera exclusiva a la Dirección de la misma, reconociendo la participación de los representantes de los trabajadores recogida en el Convenio Colectivo de 1986.

Se acuerda la participación de un representante sindical en el Consejo de Administración de «Transportes Bacoma, Sociedad Anónima».

Art. 10. *Ascensos.*-Las vacantes que se produzcan podrán ser ocupadas por los trabajadores de niveles inferiores a aquel en que las mismas se produzcan, siempre que reúnan las condiciones requeridas.

Los Oficiales de Administración de segunda ascienden a la categoría inmediata superior a los dos años de servicio.

Los Taquilleros de Entrada y los Conductores Perceptores de Entrada ascenderán a la categoría de Taquillero y Conductor Perceptor, respectivamente, a los dos años de servicio.

Los ascensos se efectuarán de la manera siguiente:

- Libre designación.
- Concurso-oposición.
- Prueba de aptitud.

En los casos que sea necesario concurso-oposición o prueba de aptitud se constituirá un tribunal, cuya composición será la siguiente:

Un Presidente designado por la Dirección de la Empresa y que deberá tener categoría superior a la de los demás miembros del Tribunal.

Dos Vocales designados por la representación de los trabajadores.

Un Secretario designado por la Empresa.

Tanto el Vocal como el Secretario deberán tener categoría igual o superior a la que corresponda al puesto o puestos a cubrir.

Art. 11. *Traslados.*-En caso de traslado definitivo de un trabajador a un lugar distinto de su domicilio habitual, de no mediar petición del interesado, además de lo establecido en la legislación vigente, la Empresa le dará en resarcimiento de los

posibles perjuicios personales, un mes de retribución de salario por conceptos fijos.

No se realizarán traslados forzosos.

Art. 12. *Censo de trabajadores.*-Las incidencias y modificaciones del censo de trabajadores se darán a conocer al Comité de Empresa, y a las Secciones Sindicales, una vez elaborado según los artículos 34 y 35 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 13. *Despidos.*-Tanto de la comunicación de apertura de expediente por presunta falta a un trabajador, como del resultado del mismo, se dará cuenta, a la vez que al afectado, a la representación legal de los trabajadores y a la Central Sindical que el trabajador designe.

Art. 14. *Finiquitos.*-Todos los recibos que tengan carácter de finiquito se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores o, en su defecto, en presencia de un representante de la Central Sindical que el trabajador designe.

Art. 15. *Jornada laboral y descanso.*-La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales durante 1987, y desde el 1 de enero al 30 de abril de 1988, de forma continuada o partida. A contar de 1 de mayo de 1988 la jornada semanal será de treinta y nueve horas. La realización de esta jornada será:

a) Personal de Administración, Talleres y Comercial: En cinco días de trabajo y dos de descanso, a razón de ocho horas diarias. Los trabajadores de las oficinas, tendrán jornada intensiva de junio a septiembre, con horario de ocho a quince horas.

b) Personal de conducción: El cómputo de la jornada, de los descansos entre jornadas y de los semanales, será bisemanal. La jornada media será de ocho horas, con un mínimo de siete y un máximo de nueve horas. El descanso entre jornada y jornada será de doce horas y, excepcionalmente, de diez horas en período cuatrimestral.

El cómputo comenzará a aplicarse a partir de la fecha que acuerden las partes firmantes de este Convenio.

Art. 16. La Empresa señalará una hora de descanso para efectuar cada una de las comidas.

Art. 17. Todo el personal será previsto de un parte de trabajo que será confeccionado por los trabajadores y entregados por éstos a la Empresa en un tiempo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la finalización de cada jornada, o de su regreso de los viajes, detallando los servicios asignados, las incidencias surgidas, así como las horas de exceso realizadas, dietas, kilómetros recorridos, gastos por mantenimiento del vehículo, etc.

Art. 18. *Vacaciones, licencias y excedencias.*-Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a treinta días naturales retribuidas en concepto de vacaciones anuales. Estas vacaciones podrán disfrutarse en cualquier mes del año en la forma en que el Comité y los propios trabajadores, de acuerdo con la Empresa decidan.

El personal que empiece a trabajar en la Empresa dentro del año disfrutará la parte proporcional correspondiente. La retribución de las vacaciones comprenderá los siguientes conceptos: Salario base, antigüedad, plus convenio, plus transporte.

La bolsa de vacaciones se abonará al iniciar el período de las mismas. El importe de la misma es de 30.000 pesetas.

Art. 19. La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso laboral de 18 semanas en el supuesto de parto, que serán distribuidas a opción de la interesada. La madre o el padre tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo que podrá dividir en dos fracciones cuando lo destinen a la lactancia natural o artificial de su hijo menor de un año. La mujer o el hombre por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de jornada normal, en una hora con la misma finalidad.

El trabajador que tenga a su cuidado directo a algún menor de seis años o un minusválido psíquico o físico, y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de, al menos, un tercio de su duración, con disminución proporcional del salario correspondiente. Este derecho sólo podrá ser ejercitado por uno de los dos cónyuges. En ningún caso, tanto los períodos de descanso por maternidad como cualquier otro a que dé lugar esta condición, ni por sí mismo ni por acumulación, será causa de suspensión de contrato. En todos los casos habrá de justificarse debidamente el permiso.

Art. 20. Podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito local, provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. La excedencia por funciones sindicales tendrá carácter de forzosa cuando sea solicitada.

Art. 21. *Incapacidad laboral transitoria.*-En el supuesto de que el trabajador quedase afectado por incapacidad laboral transitoria, que provenga de enfermedad común o de accidente, la Empresa abonará al trabajador la diferencia existente entre el salario regulado que le corresponda percibir como indemnización y el 100 por 100 de su salario por conceptos fijos.

Art. 22. *Reconocimientos médicos.*-Se realizará con carácter obligatorio un reconocimiento médico anual gratuito para la

plantilla. El tiempo invertido será considerado como jornada, procurando que tenga lugar en día de retén. Se entregará al trabajador una copia de los resultados de cada revisión médica.

Art. 23. *Seguro de invalidez o muerte por accidente.*—La Empresa se compromete a la continuidad de la póliza suscrita por la «Compañía General Europea, Sociedad Anónima», u otra actualizada. El Comité de Empresa dispondrá de una fotocopia de las condiciones y relación de personal afectado por la mencionada póliza.

Art. 24. *Acoplamiento a otros puestos de trabajo.*—La Empresa deberá reservar para el personal que por disminución de sus facultades físicas se halle impedido para desempeñar las funciones de su categoría aquellas plazas que se adecuen a sus conocimientos y facultades en su residencia habitual, percibiendo los mismos emolumentos fijos que tuviese en su anterior categoría, previa consulta con el Comité.

Art. 25. *Jubilaciones.*—Si el trabajador optara por la jubilación anticipada a los sesenta años, la Empresa le abonará a su cargo la diferencia existente entre la prestación que perciba por jubilación y la que de tener sesenta y cinco años en el momento de la baja le hubiera correspondido.

Art. 26. *Formación profesional.*—En materia de promoción y formación profesional de los trabajadores, la Empresa facilitará los permisos necesarios a tales efectos.

Art. 27. El órgano encargado de realizar las gestiones tendientes a establecer los cursos de formación profesional a que se refiere el artículo anterior será el Comité de Empresa.

Art. 28. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—La Empresa se compromete a constituir el Comité de Seguridad e Higiene en el término de treinta días a partir de la fecha de la firma del Convenio. Una vez constituido dicho Comité, se procederá por los miembros que lo integran a redactar un reglamento.

Art. 29. *Asuntos sociales.*—La ayuda por hijo subnormal queda establecida en 60.000 pesetas por año.

Art. 30. En caso de que un trabajador fallezca fuera de su residencia habitual, por encontrarse desplazado por orden de la Empresa, ésta abonará los gastos de traslado de los restos a su lugar de residencia.

Art. 31. Las sanciones que se puedan imponer por infracciones de circulación, cometidas en ocasiones del ejercicio de la actividad de la Empresa serán satisfechas por ésta, siempre que no se deriven de alcoholismo o drogadicción.

La retirada del carné de conducir al trabajador por la autoridad judicial, por motivo de accidente de tráfico, no impedirá que en este período siga percibiendo el salario real que tuviera asignado en su categoría en la fecha de producirse el accidente, pudiendo la Empresa ocuparle en otro puesto de trabajo, según las necesidades del servicio, siempre que la retirada del carné de conducir no supere los seis meses u obedezca a la siguientes causas: Negligencia temeraria; embriaguez; conducción de vehículo ajeno a la Empresa; conducción fuera de hora de servicios asignados, siempre que el interesado no tuviera antecedentes de sanciones por faltas graves o muy graves, cuyo origen sean estas causas mencionadas; por acumulación de sanciones graves como consecuencia del incumplimiento del Código de la Circulación o normativa vigente al respecto.

Art. 32. *Retribuciones.*

Incremento salarial.

a) Año 1987: Desde el 1 de enero de 1987 el incremento salarial será el resultante de aplicar a la masa salarial bruta de 1986 el 6,85 por 100. La masa salarial a tener en cuenta para aplicar dicho incremento estará constituida por la correspondiente al personal propio de «BACOMA» y por la relativa al personal de «UBESA» incorporado a «BACOMA», correspondiente al año inmediatamente anterior a su incorporación.

b) Año 1988: Desde el 1 de enero de 1988 el incremento salarial será igual al IPC previsto para dicho año, más el 1 por 100 sobre la masa salarial bruta de 1987.

c) Desde el 1 de enero de 1989 el incremento salarial será igual al IPC previsto para dicho año, más el 1 por 100 sobre la masa salarial bruta de 1988.

Revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara a 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5,5 por 100 con respecto a la cifra de diciembre de 1986.

A 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho año.

A 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho año.

Se efectuará una revisión salarial para cada año afectado tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre las cifras indicadas.

El porcentaje de la revisión resultante en cada año guardará, en todo caso, la debida proporción en función del incremento salarial pactado, concretamente, en este Convenio por cada uno de los último dos años, todo ello de acuerdo por lo establecido por el AES.

Art. 33. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y marzo serán abonadas a todo el personal a razón de una mensualidad de los siguientes conceptos fijos cada una de ellas:

Salario base.
Antigüedad.
Plus Transporte.
Plus Convenio.
Plus Especialización.

Estas gratificaciones se harán efectivas al trabajador que hubiere ingresado en el transcurso del año, o cesado durante el mismo, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción del mes se computará como una unidad completa.

Art. 34. *Dietas.*—El valor de la dieta se establece por día, para todo el personal de movimiento, en 2.564 pesetas, distribuidas a tenor de lo establecido en el artículo 109 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 35. *Horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias todas la que excedan de la jornada laboral pactada en este Convenio. Se abonarán al mismo importe que en 1986.

Art. 36. *Plus Transporte.*—Durante la vigencia del presente Convenio, el Plus de Transporte se absorberá por el salario base y por el Plus Convenio, a razón de un tercio cada año de la misma. La parte correspondiente a 1987 ha sido ya contemplada en las tablas salariales.

Art. 37. *Nuevas categorías.*—Quedan incluidas en la estructura de categorías de la Empresa, las siguientes de nueva creación:

Taquillero de Entrada.
Conductor-Perceptor de Entrada.
Técnico superior de grado 1 al 9; es decir, nueve grados.

Art. 38. *Sindicatos y Comité.*—La Empresa se compromete a aplicar el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Libertad Sindical en todo su contenido.

Art. 39. La Empresa se compromete a reconocer al Delegado Sindical las mismas atribuciones y derechos que el Comité de Empresa, reconociéndosele, además, treinta horas sindicales retribuidas, las cuales podrán ser acumulables a otros miembros del Comité de Empresa o Sección Sindical.

Para el reconocimiento de la Sección Sindical y el Delegado correspondiente se deberá acreditar, al menos, el 10 por 100 de afiliación de la plantilla.

ANEXO 1

Garantía de empleo

Se asume el compromiso formal por parte de la Dirección de «BACOMA», como representante de los titulares de la misma, de asegurar el empleo a sus trabajadores, incluso en el supuesto de que dejen de realizarse por esta Sociedad las concesiones de transporte por carretera que explota en la actualidad.

ANEXO 2

Comisión Paritaria

Con el fin de intervenir en cuantas cuestiones susciten, como consecuencia del establecimiento de este Convenio, tales, mediación o arbitraje voluntario caso de conflicto, seguimiento o vigilancia de las cláusulas o artículos, ambas partes acuerdan elegir a la siguiente Comisión Paritaria:

Parte social: Delegados de personal y Asesor laboral, elegidos por los mismos.

Parte empresarial: Representante de la Empresa y Asesor laboral elegido por la misma.

ANEXO 3

Durante el proceso de negociación, los miembros de la Comisión Paritaria quedarán liberados con las horas y remuneraciones a cargo de la Empresa.

Que las reuniones, a propuesta por la Empresa o algún Organismo oficial, no se contabilizarán de las horas sindicales.

ANEXO 4

El valor de la hora pactada, según queda reflejado en el artículo 35, será el pactado durante 1986, es decir, 550 pesetas para los Conductores que van en parejas y 650 pesetas para los procedentes de «UBESA» que conducen solos, esto hasta el próximo día 1 de julio, fecha en que se implantarán los nuevos gráficos de servicio, y a partir de ella todos los Conductores percibirán las horas extras a los valores pactados en el Convenio de «BACOMA» de 1986.

TABLAS SALARIALES

Nivel salarial	Categorías	Retribución anual - Pesetas
9	Jefe de Servicio	925.920
8	Inspector Principal	873.510
7	Jefe de Tráfico, Jefe de Estación, Inspector, Jefe de Taller y Jefe de Ofic./Jefe de Sección	824.070
6	Jefe de Negociado	777.420
5	Conductor Perceptor	773.500
5	Jefe de Equipo, Taquillero Encargado y Oficial primera de Administración	773.410
4	Conductor de Entrada y Oficial primera Mecánico	692.100

Nivel salarial	Categorías	Retribución anual - Pesetas
4	Encargado de Almacén, Oficial segunda de Administración y Taquillero	691.905
3	Auxiliar Administrativo	653.740
3	Oficial segunda Mecánico	652.950
3	Taquillero de Entrada	652.740
2	Lavador y Limpiadora	615.600

TABLAS SALARIALES PARA 1987

Nivel salarial	Categorías	Retribución anual - Pesetas
18	Técnico superior, grado 9	1.564.350
17	Técnico superior, grado 8	1.475.775
16	Técnico superior, grado 7	1.392.225
15	Técnico superior, grado 6	1.313.475
14	Técnico superior, grado 5	1.239.075
13	Técnico superior, grado 4	1.168.950
12	Técnico superior, grado 3	1.102.800
11	Técnico superior, grado 2	1.040.400
10	Técnico superior, grado 1	981.525

TABLAS SALARIALES PARA 1987

Nivel salarial	Categorías	Salario base - Pesetas	Plus Convenio - Pesetas	Plus transporte - Pesetas	Quebranto moneda conservadora herramientas - Pesetas	Plus especialización - Pesetas
9	Jefe de Servicio	61.728	19.500	12.060	-	16.715
8	Inspector Principal	58.234	19.500	12.060	-	16.715
7	Jefe de Tráfico	54.938	19.500	12.060	6.500	9.715
	Jefe de Estación	54.938	19.500	12.060	6.500	9.715
	Inspector	54.938	19.500	12.060	6.500	-
	Jefe de Taller	54.938	19.500	12.060	6.500	9.715
	Jefe de Oficina/Jefe Sección	54.938	19.500	12.060	6.500	9.715
6	Jefe de Negociado	51.828	19.500	12.124	7.383	9.715
5	Jefe de Equipo	48.894	19.500	12.124	7.383	9.715
	Taquillero Encargado	48.894	14.500	10.740	9.546	9.715
	Oficial 1.º de Administración	48.894	14.500	12.124	5.183	9.715
	Conductor-Perceptor	1.630	19.500	12.060	9.546	-
4	Encargado de Almacén	46.127	14.610	10.177	7.383	9.715
	Conductor-Entrada	1.538	13.135	9.946	4.000	-
	Oficial 2.º de Administración	46.127	13.135	9.946	4.883	9.715
	Taquillero	46.127	13.135	9.946	9.546	9.715
	Oficial 1.º de Mecánica	1.538	14.610	10.177	4.883	9.715
3	Auxiliar Administrativo	43.516	14.500	9.946	4.883	9.715
	Taquillero de Entrada	43.516	13.135	9.946	4.000	-
	Oficial 2.º Mecánico	1.451	14.500	9.946	5.883	9.715
2	Lavador	1.368	14.500	9.946	6.883	9.715
	Limpiadora	1.368	14.500	9.946	4.883	9.715

TABLAS SALARIALES PARA 1987

Nivel salarial	Categorías	Salario base	Plus Convenio	Prima mando	Gratificación técnica
18	Técnico Superior Grado 9	104.290	19.500	12.000	16.715
17	Técnico Superior Grado 8	98.385	19.500	12.000	16.715
16	Técnico Superior Grado 7	92.815	19.500	12.000	16.715
15	Técnico Superior Grado 6	87.565	19.500	12.000	16.715
14	Técnico Superior Grado 5	82.605	19.500	12.000	16.715
13	Técnico Superior Grado 4	77.930	19.500	12.000	16.715
12	Técnico Superior Grado 3	73.520	19.500	12.000	16.715
11	Técnico Superior Grado 2	69.360	19.500	12.000	16.715
10	Técnico Superior Grado 1	65.435	19.500	12.000	16.715